

ESTATUTOS Y REGLAMENTO
DE LA
REAL ACADEMIA ESPAÑOLA



REAL ACADEMIA ESPAÑOLA

MADRID
2014

ESTATUTOS

*REAL DECRETO 1109/1993, de 9 de julio,
por el que se aprueban los Estatutos de la Real
Academia Española. (B.O.E. 30 de julio de 1993).*

Los Estatutos por los que se rige la Real Academia Española fueron aprobados por Real Decreto de 24 de agosto de 1859 y, posteriormente, modificados por los Reales Decretos 1774/1977, de 10 de junio, y 1810/1980, de 4 de julio.

A lo largo de estos últimos años la Real Academia ha tenido que afrontar nuevas situaciones que la obligan a utilizar medios distintos de los que había empleado tradicionalmente para lograr el cumplimiento de los fines que tiene encomendados.

Con objeto de conseguir una eficaz aplicación de los nuevos recursos disponibles, es preciso actualizar los Estatutos vigentes a fin de que puedan ser alcanzados los objetivos que se ha fijado la institución.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, de conformidad con el informe del Instituto de España y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 9 de julio de 1993,

DISPONGO:

Artículo único.

Se aprueban los Estatutos de la Real Academia Española, conforme al texto que se acompaña como anexo al presente Real Decreto.

Disposición derogatoria única.

Quedan derogados los Estatutos de la Real Academia aprobados por Real Decreto de 24 de agosto de 1859 y modificados por los Reales Decretos 1774/1977, de 10 de junio, y 1810/1980, de 4 de julio.

Disposición final única.

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid, a 9 de julio de 1993.

Juan Carlos R.

El Ministro de Educación y Ciencia,
Jerónimo Saavedra Acevedo

Por Real Decreto 1857/1995, de 17 de noviembre, fueron modificados los artículos I, III, XXXVIII y XXXIX (B. O. E. 13 de diciembre de 1995). Por Real Decreto 1554/2005, de 23 de diciembre, fue modificado el artículo XXV (B. O. E. 28 de enero de 2006).

ESTATUTOS DE LA REAL ACADEMIA ESPAÑOLA

ARTÍCULO I

La Academia es una institución con personalidad jurídica propia que tiene como misión principal velar porque los cambios que experimente la lengua española en su constante adaptación a las necesidades de sus hablantes no quiebren la esencial unidad que mantiene en todo el ámbito hispánico. Debe cuidar igualmente de que esta evolución conserve el genio propio de la lengua, tal como este ha ido consolidándose con el correr de los siglos, así como de establecer y difundir los criterios de propiedad y corrección, y de contribuir a su esplendor.

Para alcanzar dichos fines, estudiará e impulsará los estudios sobre la historia y sobre el presente del español, divulgará los escritos literarios, especialmente clásicos, y no literarios que juzgue importantes para el conocimiento de tales cuestiones, y procurará mantener vivo el recuerdo de quienes, en España o en América, han cultivado con gloria nuestra lengua.

Como miembro de la Asociación de Academias de la Lengua Española, mantendrá especial relación con las academias correspondientes y asociadas.

ARTÍCULO II

Será constante ocupación de la Academia perfeccionar su diccionario común de consulta general, y proseguirá la elaboración del *Diccionario histórico de la lengua española*. Dado el complejo crecimiento de los vocabularios científicos y técnicos, la Academia registrará en sus inventarios léxicos los tecnicismos de uso general, previa consulta a las academias competentes si lo juzga preciso. Publicará periódicamente el resultado de sus trabajos, así como diccionarios que, derivados de los anteriores, contribuyan al mejor conocimiento y difusión del idioma.

ARTÍCULO III

La Academia organizará los trabajos de lexicografía histórica y moderna por medio del Instituto de Lexicografía, que funcionará en estrecha dependencia de la comisión que reglamentariamente se establezca.

ARTÍCULO IV

Asimismo será ocupación constante de la Academia tener al día su *Gramática*. La Academia fomentará, y en su caso acogerá o publicará, obras gramaticales de particulares, sean o no miembros de ella. Finalmente, podrá publicar compendios y epítomes de su propia *Gramática*, acomodados a los distintos niveles de enseñanza.

ARTÍCULO V

También se ocupará la Academia de publicar las obras cuya difusión considere importante para el conocimiento general de nuestra lengua y de nuestras letras, procurando que las ediciones sean correctas, asequibles y estén dignamente presentadas.

ARTÍCULO VI

Se instituye la Placa de la Real Academia Española, en las categorías de oro y de plata, que podrá otorgarse a personas o instituciones como reconocimiento por su ayuda a las actividades de la Academia.

ARTÍCULO VII

La Academia convocará cada año los premios oficialmente establecidos para fomentar y reconocer los estudios y trabajos que de manera señalada contribuyan al mejor conocimiento de la lengua y de la literatura españolas, o a fomentar su esplendor.

ARTÍCULO VIII

La Academia consta:

–De cuarenta y seis académicos de número, a los que se añadirán los que resulten de la aplicación del artículo siguiente.

–De académicos correspondientes españoles, hasta un máximo de sesenta.

–De académicos correspondientes extranjeros. Serán igualmente académicos correspondientes los miembros de número de las academias correspondientes.

–De académicos honorarios.

ARTÍCULO IX

La Academia, para paliar los efectos que pueda causar la ausencia prolongada de alguno o algunos de sus miembros de número, podrá, a propuesta de la Junta de Gobierno, convocar tantas plazas como sean las que por aquella razón se consideren inactivas. Tendrán este carácter las ocupadas por académicos que lleven dos años consecutivos sin asistir a un mínimo de doce sesiones por año.

Los académicos nombrados conforme a tal previsión, que no podrán ser más de dos cada año, no sustituirán a ningún numerario, ya que este continuará en posesión de todos sus imprescriptibles derechos. Pero serán académicos a todos los efectos, leerán su discurso conforme a lo previsto por las normas académicas y quedarán adscritos automáticamente a un sillón por orden de ingreso, a medida que se vayan produciendo vacantes.

ARTÍCULO X

Elegirá la Academia sus individuos entre las personas que considere más dignas, en votación secreta y, como mínimo, por mayoría absoluta de votos. Cuando se presente propuesta por algunos académicos de número, responderán estos del asentimiento del interesado en caso de ser elegido.

La convocatoria para cubrir las plazas de número se hará, a propuesta de la Junta de Gobierno, en el término máximo de cuatro meses a partir del día en que se haya producido la vacante.

Las candidaturas, firmadas por tres académicos, se presentarán dentro del plazo que reglamentariamente se establezca.

Para la validez de la elección será necesaria la presencia de la mitad más uno de los académicos con derecho a voto, que serán aquellos que hubieran asistido, de manera efectiva, a doce sesiones durante el año inmediatamente anterior al día de la elección. Resultará elegido en primera votación el candidato que obtuviere el voto favorable de las dos terceras partes de los académicos numerarios en posesión del cargo. Los académicos con derecho a voto que se hallaren ausentes podrán votar mediante envío acreditado de su voto a la Secretaría.

Si no resultare elegido ningún candidato, se votará de nuevo en la misma sesión, y será elegido quien obtenga el voto favorable de las dos terceras partes de los académicos presentes.

Si tampoco se produjera elección, se procederá en la misma sesión a una tercera votación entre los dos candidatos más votados. En caso de que se produjera algún tipo de empate, se realizarán las votaciones de desempate precisas, previas a la tercera. En esta resultará elegido el que logre los votos favorables de la mitad más uno de los académicos presentes. Si ninguno los obtuviera, quedará la plaza vacante y se procederá a nueva convocatoria.

ARTÍCULO XI

En aquellos supuestos en que la Academia necesitare el trabajo continuo, durante un cierto tiempo, de los miembros de número que sean funcionarios del Estado, podrá solicitar del departamento correspondiente la comisión de servicios temporal para que aquellos puedan realizar los trabajos concretos que la Academia les encomiende.

ARTÍCULO XII

El académico de número electo tomará posesión leyendo un discurso en junta pública en el plazo improrrogable de dos años a partir de su elección.

Transcurrido este sin tomar posesión, quedará automáticamente vacante la plaza, aunque el académico electo conservará su condición de tal. Cuando leyere su discurso de ingreso, quedará pendiente de ser adscrito a

un sillón, entrando en turno con los académicos a que se refiere el artículo XI.

El académico electo perderá su condición y sus derechos cuando hayan transcurrido cinco años sin haber tomado posesión.

ARTÍCULO XIII

Será obligación de los académicos de número contribuir a los fines de la Academia, desempeñar las comisiones que esta les encomiende, asistir a las juntas y votar en todos los asuntos que lo requieran.

Los correspondientes y honorarios estarán obligados también a contribuir a los mismos fines, manteniendo buenas relaciones con la corporación y cumpliendo los encargos que esta les hiciere. Podrán asistir a las juntas de la Academia solo cuando se trate de materias literarias o lingüísticas, en las cuales tendrán voz. No podrán asistir a las sesiones que el director declare de carácter privado.

Se pierde el carácter y título de académico correspondiente dejando de cumplir los encargos de la corporación.

Los académicos podrán usar este título en los escritos y obras que publiquen, pero con obligación de expresar la clase a que pertenezcan.

ARTÍCULO XIV

A la Academia corresponde la resolución de todos sus asuntos lingüísticos y literarios, gubernativos y económicos.

ARTÍCULO XV

La Academia tendrá un director, un vicedirector, un secretario, un censor, un bibliotecario, un tesorero, un vicesecretario y dos vocales adjuntos. Serán elegidos entre los académicos de número, y la permanencia en tales cargos será cuatrienal, a excepción de los vocales adjuntos, que serán elegidos cada dos años. Todos ellos, junto con el director, constituyen la Junta de Gobierno, máximo órgano rector de la Academia. La Junta podrá requerir la presencia de otros académicos en sus reuniones para tratar asuntos concretos.

Como secretario de la Junta actuará el mismo de la corporación.

ARTÍCULO XVI

Las atribuciones y obligaciones del **director** son:

- Presidir la Academia.
- Cuidar de la ejecución de sus estatutos, reglamento y acuerdos.

– Providenciar en cualquier caso urgente, sin perjuicio de dar cuenta después a la Academia.

– Señalar los días en que se hayan de celebrar las juntas extraordinarias.

– Presidir el Instituto de Lexicografía.

– Distribuir las tareas académicas y proponer al Pleno la creación de comisiones.

– Designar los vocales de las comisiones acordadas por la Academia y presidirlas cuando asista a ellas.

– Designar los individuos que hayan de sustituir a los propietarios de los cargos en los casos previstos en los presentes estatutos o en su desarrollo reglamentario.

ARTÍCULO XVII

Al fin de su mandato, el director leerá una memoria en la que dará cuenta del estado y trabajos de la Academia.

ARTÍCULO XVIII

Las atribuciones y obligaciones del **vicedirector** son:

– Colaborar con el director en las funciones que este tiene asignadas.

- Desempeñar la dirección cuando, por imposibilidad física o por ausencia, no sea ejercida por el director.

ARTÍCULO XIX

Las atribuciones y obligaciones del **secretario** son:

- Actuar como fedatario de la corporación. Redactar y certificar las actas del Pleno y de la Junta de Gobierno. Extender y firmar los documentos que se hayan de expedir.
- Despachar los asuntos ordinarios y la correspondencia de la Academia.
- Coordinar la documentación de los trabajos de las comisiones y de su relación con el Pleno.
- Tener a su cargo la organización y custodia del archivo de la Academia.
- Redactar y presentar la memoria anual de las actividades de la Academia, que será leída en la sesión extraordinaria de apertura de curso.

ARTÍCULO XX

Las atribuciones y obligaciones del **censor** son:

– Velar por la puntual observancia de los estatutos, reglamento y acuerdos.

– Recordar a los Académicos el desempeño de las comisiones y trabajos que les hayan sido encomendados.

– Informar sobre los escritos y negocios que la Academia someta a su examen, e intervenir las cuentas.

ARTÍCULO XXI

Las atribuciones y obligaciones del **bibliotecario** son:

– Tener a su cargo la dirección de la biblioteca y supervisar el trabajo de los facultativos a ella adscritos.

– Ordenar la adquisición de nuevos fondos de acuerdo con los criterios establecidos por la Junta de Gobierno. Vigilar la conservación de los fondos y autorizar su préstamo.

ARTÍCULO XXII

Las atribuciones y obligaciones del **tesorero** son:

– Elaborar los presupuestos ordinarios y extraordinarios, y presentarlos a la Junta de Gobierno para su ulterior aprobación en el Pleno.

– Preparar y presentar las cuentas del año una vez cerrado el ejercicio.

– Visar y ordenar el pago de todos los gastos de la institución.

– Velar por la buena marcha de las finanzas de la Academia.

ARTÍCULO XXIII

Las atribuciones y obligaciones del **vicesecretario** son:

– Colaborar con el secretario en las funciones que tiene asignadas.

– Desempeñar la secretaría cuando, por imposibilidad física o por ausencia, no sea desempeñada por el secretario.

ARTÍCULO XXIV

Las atribuciones y funciones de los **vocales adjuntos** son:

– Participar en las deliberaciones y decisiones de la Junta de Gobierno.

ARTÍCULO XXV

Las elecciones de cargos directivos se realizarán, cuando cada una corresponda, del modo que a continuación se expone.

Serán elegibles todos los académicos con la edad hábil que señale el reglamento. Para la validez de la elección será necesaria la presencia de la mitad más uno de los académicos con derecho a voto, que serán aquellos que hubieran asistido, de manera efectiva, a doce sesiones durante el año inmediatamente anterior al día de la elección. En las respectivas votaciones saldrá elegido el académico que obtenga la mayoría absoluta de los votos emitidos por los presentes y por quienes, estando ausentes y contando con derecho a voto, lo hayan ejercido por escrito.

Si en esa votación no se alcanzara la mayoría absoluta, se realizará la semana siguiente una nueva votación con participación de los presentes y ausentes con derecho a voto, en la que solo figurarán como candidatos los tres académicos más votados en la jornada electoral anterior. Si el escrutinio no produjera mayoría absoluta para ninguno de los candidatos, se procederá a nueva votación, solo con participación de los presentes, entre los dos más votados. En este último caso, bastará la mayoría simple para que recaiga elección.

Caso de empate en cualquiera de los supuestos anteriores, gozará de preferencia el académico más antiguo.

Las votaciones para todos los cargos serán obligatoriamente secretas.

Ningún académico podrá ser elegido para el mismo cargo en el siguiente mandato más de una vez, salvo el

director, que, excepcionalmente, podrá ser reelegido para un tercer periodo. Para ello se requerirá que obtenga dos tercios de los votos emitidos en la primera votación. Si no se produce tal resultado y ningún otro académico obtiene la mayoría absoluta en la primera votación, se abrirá la semana siguiente un nuevo proceso en el que serán elegibles todos los académicos que reúnan las condiciones generales requeridas, salvo el director.

ARTÍCULO XXVI

La Academia podrá nombrar un gerente, que realizará sus funciones bajo las órdenes del director y, en su caso, de una Comisión Delegada para la Gerencia formada por el director, el secretario y el tesorero.

Serán funciones del **gerente**:

– La gestión de los servicios administrativos de la Academia y la dirección administrativa del personal.

– La ejecución de los acuerdos de los órganos de gobierno de la Academia en el ámbito económico y la atención a todas las obligaciones materiales de la misma.

– La conservación y mantenimiento de los bienes de la institución.

Cualesquiera otras funciones que le sean encomendadas por el director o la Junta de Gobierno de la corporación en el ámbito de la gestión, de la administración y de los servicios de la Academia.

ARTÍCULO XXVII

La Academia celebrará junta ordinaria un día determinado de cada semana, para tratar de sus negocios ordinarios y gubernativos. Podrá, sin embargo, suspender sus sesiones en el período estival. Cuando sea necesario, se tendrán juntas extraordinarias.

ARTÍCULO XXVIII

En los casos de elecciones, o cuando la materia fuera grave a juicio del director, no se celebrará junta sin que preceda aviso *ante diem* a los académicos, ni se resolverá sin la concurrencia de la mitad más uno de los convocados. Para celebrar junta ordinaria el cuórum requerido será de dieciséis.

ARTÍCULO XXIX

En ausencia del director y del vicedirector, hará sus veces el académico de número más antiguo de los presentes, exceptuados el secretario, el censor y el tesorero.

ARTÍCULO XXX

Las votaciones serán públicas o secretas.

En las primeras, el director tendrá voto de calidad.

El escrutinio y resumen de los votos se harán por el secretario y el censor, en presencia del director.

ARTÍCULO XXXI

Se celebrará junta pública para dar posesión a los electos de número. En ella leerán estos un discurso acerca de las materias propias de la Academia, que habrán debido presentar con un mes de anticipación, y al cual contestará con otro el director o el académico que al efecto hubiere sido nombrado. Acto seguido, el presidente entregará al nuevo académico el diploma, le pondrá al cuello la medalla con que se distinguen los individuos de número y dará por terminada la sesión.

ARTÍCULO XXXII

La Academia celebrará anualmente una junta pública de solemne apertura de curso, en la cual el secretario leerá una breve memoria de actividades del curso anterior, y un académico pronunciará la lección inaugural sobre un tema lingüístico o literario.

ARTÍCULO XXXIII

En las juntas públicas no se podrán pronunciar discursos ni leer escritos o anunciar acuerdos que no haya autorizado la Academia.

ARTÍCULO XXXIV

La Academia acordará la impresión y publicación de sus obras, y tendrá la propiedad de ellas.

ARTÍCULO XXXV

Respecto de las obras premiadas, que se publicarán aparte y con esta calificación, solo la edición académica será propiedad de la corporación.

ARTÍCULO XXXVI

En las obras que la Academia adopte y publique, cada autor será responsable de sus asertos y opiniones. La corporación lo será únicamente de que las obras merecen ser publicadas.

ARTÍCULO XXXVII

La Academia tendrá los empleados y dependientes que necesite. Todos ellos serán nombrados o removidos por su acuerdo.

ARTÍCULO XXXVIII

Consistirán los caudales de la Academia:

1.º En la asignación ordinaria que se le concede en los presupuestos del Estado, y en las extraordinarias con que el Gobierno y donadores o fundadores particulares quieran favorecer las actividades de la corporación.

2.º En los productos y utilidades de sus obras.

Estos caudales serán recaudados y pagados por el tesorero, con cuenta y razón intervenida por el censor, y administrados por la Junta de Gobierno.

ARTÍCULO XXXIX

Para el mejor cumplimiento de sus fines, la Academia podrá crear fundaciones y asociaciones, así como constituir sociedades mercantiles en las que los socios no deben responder personalmente de las deudas sociales. Con la misma finalidad la Academia podrá participar en sociedades mercantiles no personalistas.

ARTÍCULO XL

La Academia aplicará como crea conveniente sus haberes a las investigaciones, adquisición y conservación de libros, manuscritos y demás monumentos literarios que necesite para cumplir sus fines; a la impresión y reimpresión de obras; a la adjudicación de premios y de retribuciones por trabajos prestados; al pago de honorarios de los cargos y asistencias de los académicos, sueldos de empleados, salarios de dependientes y demás gastos.

ARTÍCULO XLI

La Academia rendirá cuentas al Gobierno, en la forma establecida, de las cantidades que percibiere del Estado.

ARTÍCULO XLII

Podrá la Academia establecer su sistema de contabilidad particular, y disponer, como crea más conveniente, de los productos y utilidades de las obras de su propiedad.

ARTÍCULO XLIII

La Academia establecerá un Reglamento interno y el plan de sus tareas.

ARTÍCULO XLIV

Quedan derogadas cuantas normas y disposiciones se opongan a lo establecido en los presentes estatutos.

ARTÍCULO XLV

La revisión de los presentes estatutos habrá de ajustarse al procedimiento siguiente:

La Junta de Gobierno, por iniciativa propia o dando curso de oficio a la petición suscrita por un tercio de los académicos numerarios, podrá proponer al Pleno modificaciones parciales o el cambio de los presentes estatutos.

Para ser sometido a la aprobación del Gobierno de la nación, el artículo o conjunto de artículos cuya inclusión, modificación o supresión se haya propuesto, tendrá que contar con la mayoría absoluta de los votos emitidos por

la mitad más uno de los académicos con derecho a voto presentes en la sesión convocada al efecto, o que lo hayan expresado por escrito. La votación será secreta y resolverá definitivamente sobre el artículo o artículos sobre los que ha recaído.

ARTÍCULO XLVI

Los presentes estatutos entrarán en vigor en el momento de su publicación en el *Boletín Oficial del Estado*.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

I

La aplicación del artículo XXV, referente a la elección de cargos académicos, se iniciará en diciembre de 1994, fecha en que termina el primer mandato del actual director. A partir de entonces, en años sucesivos será elegido el resto de los cargos académicos, de acuerdo con las previsiones que establezca el reglamento.

Hasta ese momento continuarán en sus cargos quienes actualmente los desempeñan. Cumplido ese plazo, se considerará agotado el primero de los dos mandatos sucesivos previstos en el artículo XXV.

II

Los actuales directores honorarios seguirán formando parte de la Junta de Gobierno.

REGLAMENTO

REGLAMENTO DE LA REAL ACADEMIA ESPAÑOLA

PREÁMBULO

Nada hay en este nuevo reglamento de la Real Academia Española que cambie las tradiciones y costumbres sobre su organización y funcionamiento consolidadas a lo largo de tres siglos y consignadas, en lo esencial, en las normas que la han regido hasta hoy.

Su reforma no deja atrás ninguna de las prescripciones contenidas en otros reglamentos anteriores, compiladas en el hasta ahora vigente de 24 de febrero de 1994. La conveniencia de sustituirlo por otro nuevo, apreciada por el Pleno de la Academia, no deriva, por tanto, de la inadecuación de sus reglas, que siguen siendo generalmente pertinentes y se ciñen a las peculiaridades de la corporación, sino de la necesidad de reordenar el texto y añadirle algunos principios que, a lo largo de los años, se han ido consagrando en la legislación general y cuya incorporación, sin perjuicio de las peculiaridades de la Real Academia Española, pueden ser de utilidad para mejorar su organización interna y los procedimientos de decisión.

También, en fin, aconsejan la reforma del reglamento las enormes transformaciones experimentadas por la economía, la sociedad y las instituciones públicas en los cuatro lustros transcurridos desde que se aprobó el texto hasta ahora vigente. No es menos fuerte el impulso que procede de las nuevas responsabilidades que la RAE ha asumido y su posición cen-

tral en la cultura española de nuestro tiempo y en la expansión del español en el mundo.

La conservación de cuanto de bueno y útil había en las regulaciones establecidas no ha impedido un ejercicio crítico de depuración de algunas reglas prescindibles y de limpieza general del texto anterior. El que ahora se aprueba por el Pleno ha renovado casi por completo la sistemática de aquel, que se había ido formando más mediante adiciones y acumulación de reformas menores que respondiendo a un diseño preconcebido. El resultado final de tal método de aluvión usado para poner al día la norma ha sido que la sistemática y claridad del reglamento padezca, que permanezcan en el texto algunas indicaciones innecesarias y que incluso, en algún punto, su lenguaje haya envejecido, lo que procede enmendar, más aún tratándose de la norma que gobierna, junto a los estatutos, la Real Academia Española.

Además de la reordenación de la materia regulada y la nueva redacción de algunos preceptos, buscando más concisión y claridad, y eliminando aquellos que no tenían un verdadero contenido normativo, este nuevo reglamento incorpora también algunos principios procedentes de la legislación general que ha parecido pertinente integrar en el texto. Las organizaciones complejas han sido objeto de frecuentes regulaciones, tanto en España como en otros países de nuestro ámbito cultural, que han buscado las mejores fórmulas para la toma de decisiones y la eficacia de los programas y acuerdos que adoptan. Aunque la Real

Academia Española es una institución de carácter asociativo y privado, que tiene una antigüedad tres veces centenaria y presenta singularidades que no se repiten en ningún otro establecimiento cultural, no puede dejar de aprovechar, al aprobar sus propias normas, dicha clase de experiencias regulatorias. Ello sin perjuicio de la aplicación de las normas generales de obligado cumplimiento o, en su caso, de que la Academia inspire en ellas su comportamiento corporativo, aun en el caso de que no le sean directamente aplicables, como ocurre con las prescripciones sobre mérito y capacidad en materia de personal, concurrencia en la contratación y transparencia en las operaciones financieras.

La actividad académica ha multiplicado su proyección en los últimos años gracias a la intensa colaboración entre todas las academias reunidas actualmente en la Asociación de Academias de la Lengua Española (ASALE), que han asumido como tarea colectiva velar por la unidad de la lengua española. Esta circunstancia impone igualmente una puesta al día del reglamento.

Por último, la reforma del reglamento también viene aconsejada por los cambios tecnológicos y la transformación de la situación económica en España. En cuanto a lo primero, es evidente que algunas de las obras editadas por la Academia en papel van a tener en el futuro su soporte preferente en Internet. La gran red ofrece oportunidades continuamente renovadas de incrementar los contenidos que la Academia ofre-

ce a los usuarios de los diccionarios, gramáticas y otras obras, pero también impone un enorme esfuerzo para la ampliación de dichos contenidos. La Academia tiene que seguir ofreciendo en las redes información ordenada y útil sobre la lengua española, pero el trabajo que hay que desarrollar, ahora que desaparecen los límites de las ediciones impresas, es inmenso.

El Pleno de la Real Academia Española, en su sesión de 26 de junio de 2014, aprobó el siguiente reglamento¹:

¹ Los artículos 21.1, 22.1 y 30.1, correspondientes al capítulo V, incorporan la reforma acordada por el Pleno de la RAE en su sesión de 14 de mayo de 2020.

CAPÍTULO I RÉGIMEN JURÍDICO

Artículo 1

Régimen jurídico

- 1.º La Real Academia Española, fundada en 1713, se rige por sus vigentes estatutos y por el presente reglamento. En su funcionamiento tendrá en cuenta especialmente las prácticas y costumbres asentadas en la institución a lo largo de su historia.
- 2.º Los estatutos y el reglamento deberán ser interpretados del modo más favorable a su suficiencia y autonomía normativa, en cuanto no se opongan a la legislación general, utilizando, para suplir lagunas, la voluntad expresada por el Pleno de la corporación.

Artículo 2

Personalidad y capacidad jurídica

La Real Academia Española tiene personalidad jurídica y plena capacidad de obrar para el cumplimiento de sus

finés fundacionales. Podrá adoptar cuantas decisiones convengan al cumplimiento de sus fines y participar en los negocios jurídicos que conciernan a su actividad como sujeto de derechos y obligaciones.

Artículo 3

Domicilio

El domicilio de la Real Academia Española está en el palacio levantado en Madrid para que fuera su sede, situado entre las calles de Ruiz de Alarcón y Felipe IV, y que ha ocupado desde su inauguración en 1894.

CAPÍTULO II OBJETO Y ACTIVIDADES DE LA ACADEMIA

Artículo 4

Fines

De acuerdo con lo previsto en sus estatutos, la Academia tiene por misión principal velar por la unidad de la lengua española, en estrecha colaboración con todas las academias integradas en la Asociación de Academias de la Lengua Española (ASALE).

Artículo 5

Actividades

Para el cumplimiento de sus fines, la Academia desarrollará las actividades siguientes:

- a) Impulsar los estudios sobre historia y presente del español, y trabajar para que se conozca su riqueza y variedad como patrimonio común de todos los hispanohablantes.
- b) Divulgar los escritos literarios –especialmente clásicos– que considere más relevantes, así como los textos no literarios que juzgue de interés para el conocimiento y buen uso del español. Se esforzará asimismo por mantener vivo el recuerdo de sus mejores cultivadores dentro y fuera de España.
- c) Mantener al día el diccionario común de consulta general, que editará periódicamente, y que pondrá a disposición de los usuarios utilizando los medios digitales o de cualquier clase que la tecnología ponga en cada momento a su disposición. Establecerá las previsiones necesarias para que el diccionario general pueda vincularse a otros diccionarios especializados que se elaboren en el marco de programas de la Academia.
- d) Continuar hasta su conclusión los trabajos concernientes a la elaboración del *Diccionario histórico de la lengua española*.
- e) Organizar los trabajos e impulsar los desarrollos de la actividad del Instituto de Lexicografía.
- f) Asegurar la actualización de su *Gramática* y, en su caso, publicar obras gramaticales de particulares.

- g) Convocar premios anuales, y otorgar placas y condecoraciones que reconozcan los méritos de personas e instituciones que ayuden a la Academia en sus trabajos ordinarios.
- h) Aumentar su biblioteca especial, filológica y lingüística, y enriquecer su colección de autores clásicos españoles, antiguos y modernos.
- i) Formar e incrementar, con la colaboración de todos los académicos, un banco de datos de la lengua española que aúne la riqueza histórica y la variedad geográfica de uso, con especial atención al léxico de nuestro tiempo en los más variados campos, desde el uso común al vocabulario científico.
- j) Continuar publicando el *Boletín de la Real Academia Española* y emprender o promover cualesquiera publicaciones que juzgue de interés relacionadas con la lengua y la literatura españolas, y con la trayectoria de la propia institución.
- k) Mantener la publicación de los discursos de recepción en la Real Academia Española, pronunciados por sus individuos de número con ocasión de su ingreso en la corporación. La publicación de los discursos de ingreso será sufragada por los nuevos académicos, que entregarán, para su distribución institucional, un mínimo de ochocientos ejemplares. Se entregará siempre a los académicos de número un ejemplar de cualquiera de las publicaciones que edite.

- l) Cuidar del mantenimiento y buena marcha de la casa museo de Lope de Vega.
- m) Constituir, cuando convenga a los fines de la Academia, fundaciones o empresas mercantiles en las que los socios no deban responder personalmente de las deudas sociales. Podrá participar en otras empresas mercantiles y asociaciones de cualquier clase.
- n) Organizar anualmente, el día 23 de abril, aniversario de la muerte de Cervantes, en la iglesia de las Madres Trinitarias donde descansan sus restos, exequias en honor de Cervantes y de cuantos han cultivado las letras españolas y, en especial, de los señores académicos fallecidos.

CAPÍTULO III DE LOS MIEMBROS DE LA REAL ACADEMIA ESPAÑOLA

Artículo 6

Académicos

Integran la Academia cuarenta y seis académicos de número, y hasta un máximo de sesenta académicos correspondientes españoles, los académicos correspondientes extranjeros que el Pleno de la corporación decida nombrar, entre ellos todos los miembros de número de las academias correspondientes, y los académicos honorarios que el Pleno designe.

Artículo 7

Vacantes de académico de número

1. Cuando tuviere lugar alguna vacante de académico de número, el Pleno de la Academia acordará la convocatoria para cubrirla, a propuesta de la Junta de Gobierno, en el plazo máximo de cuatro meses a partir del momento en que se haya producido. Excepcionalmente, cuando concurren circunstancias de interés académico constatadas por el Pleno, podrá acordarse la ampliación de dicho plazo sin que pueda sobrepasar el de un año.
2. Cada plaza será objeto de una convocatoria específica.
3. La convocatoria se comunicará al ministerio competente a efectos de su publicación en el *Boletín Oficial del Estado*.

Artículo 8

Presentación de candidaturas

1. Las candidaturas, firmadas por tres académicos, habrán de presentarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de la publicación de la convocatoria en el *Boletín Oficial del Estado*.
2. La iniciativa de presentar candidatos pertenece exclusivamente a los académicos de número, que, dentro del plazo establecido en el párrafo anterior, deberán proporcionar a la Academia una relación de los méritos del candidato.

Artículo 9

Requisitos de los candidatos

Podrán ser propuestos para las plazas de académico de número los españoles que se hayan distinguido por su creación literaria o por sus conocimientos científicos en relación con las tareas de la institución, y que, en todo caso, tengan acreditada una sobresaliente calidad en el uso de la lengua española.

Artículo 10

Presentación de candidaturas y votación

1. Transcurrido el plazo de presentación de candidaturas, en la primera sesión ordinaria del Pleno se dará cuenta de las recibidas.
2. El jueves siguiente, uno de los firmantes de cada candidatura expondrá al Pleno los méritos del candidato y, a los siete días, se celebrará sesión privada para proceder a la votación, de acuerdo con lo establecido en el artículo X de los estatutos, sin que ese día sea posible realizar manifestación pública alguna sobre los candidatos.

Artículo 11

Recepción

1. La antigüedad de los académicos de número se contará desde el día de su recepción.
2. No podrá ser recibido en un mismo día más de un académico.

3. Cuando estuvieren pendientes de entrada dos o más académicos electos, tendrá prelación el que antes presentare su discurso.
4. Una vez entregado el discurso en la Secretaría, una comisión de tres académicos informará en el plazo de un mes sobre su contenido. Formarán parte de la comisión el censor y otros dos académicos designados por el director.
5. El académico encargado de la contestación deberá entregarla a la Academia en el plazo de un mes. Una vez recibida, se someterá a la comisión referida en el párrafo anterior para que emita su dictamen en el plazo de ocho días.

Artículo 12

Derechos y deberes de los académicos de número

1. Corresponden a los académicos los derechos y deberes consignados en los estatutos y en el presente reglamento.
2. Estarán obligados a desempeñar los cargos que les fueren encomendados en la forma prevista en dichas normas. Solo podrán excusarse de su desempeño por impedimento que la Academia estime legítimo.
3. Asimismo deberán desempeñar las comisiones que la Academia les encomiende, y asistirán a las sesiones del Pleno y votarán en todos los asuntos que lo requieran.

4. Cuando tengan noticia de algún hallazgo de códices, documentos, libros, memorias u otros objetos útiles para la Academia, deberán participárselo, acompañando los informes pertinentes.
5. De conformidad con lo establecido en el artículo 32.3.11.º del presente reglamento, corresponde a la Junta de Gobierno, dando cuenta al Pleno, fijar las remuneraciones de los cargos y las retribuciones generales y especiales, así como las dietas que correspondan a los señores académicos.
6. Para remunerar la constancia y asiduidad de los académicos, se formará un escalafón que exprese las asistencias de cada uno. Un grupo estará integrado por los ocho primeros, otro por los dieciséis siguientes, y los restantes académicos se integrarán en el tercero. En el caso de que, por el número de asistencias, pudieran acceder al grupo superior dos académicos, ascenderá el más antiguo de ellos.
7. La Academia abonará los honorarios correspondientes a la asistencia a las juntas ordinarias a los académicos de número que, habiendo cumplido setenta y cinco años de edad, hayan asistido personalmente a un mínimo de setecientas cincuenta sesiones.

Artículo 13

Académicos correspondientes españoles

1. La provisión de vacantes de académicos correspondientes españoles será fijada, en cada caso, por el

Pleno a propuesta de la Junta de Gobierno. Se asignará cada plaza al territorio o provincia que más convenga.

2. La convocatoria será acordada por el Pleno y se comunicará por escrito a todos los académicos de número con indicación expresa de la fecha límite para la admisión de candidaturas.
3. El procedimiento para la presentación de candidaturas y la elección se ajustará a lo establecido para los académicos de número en el artículo X de los estatutos.
4. Para tomar posesión, los académicos correspondientes españoles asistirán a una junta ordinaria del Pleno en la que se les entregará el diploma acreditativo de su condición.

Artículo 14

Requisitos de los académicos correspondientes españoles

1. Los académicos correspondientes españoles deberán ser personas renombradas y de mérito por sus investigaciones, estudios y publicaciones sobre las materias a que atiende la Academia. Al elegirlos se procurará que estén representadas todas las regiones españolas. Si lo considera oportuno la Academia, podrá conferirles encargos y comisiones. Los académicos correspondientes podrán usar este título en sus escritos literarios o científicos, haciendo constar expresamente su condición de correspondientes.

2. Perderá la condición de académico correspondiente quien haya sido elegido miembro de número u honorario.

Artículo 15

Académicos correspondientes extranjeros

1. La provisión de plazas de académicos correspondientes extranjeros será también convocada por el Pleno a propuesta de la Junta de Gobierno, sin fijar limitación geográfica.
2. El procedimiento de elección será el mismo que el de los académicos correspondientes españoles. La Secretaría les comunicará el acuerdo y les remitirá el diploma acreditativo.
3. Los académicos correspondientes extranjeros que lo son en su condición de miembros de número de sus respectivas academias serán recibidos como tales como consecuencia de su entrada en ellas.

Artículo 16

Académicos honorarios

1. El título de académico honorario podrá conferirse a españoles o extranjeros cuyo mérito en el cultivo de las letras en lengua española haya alcanzado público reconocimiento; a quienes por sus logros extraordinarios en el estudio de la lengua o de la literatura hispánicas se hagan acreedores a dicho título; o a aquellas personas que se hayan distinguido

señaladamente en el fomento de la investigación filológica o en la difusión de nuestro idioma.

2. La propuesta de académico honorario deberá ser firmada por cinco académicos numerarios. La elección corresponderá al Pleno de la corporación en una reunión ordinaria que requerirá la presencia de la mitad más uno de los académicos con derecho a voto y la obtención de dos tercios de los votos emitidos.
3. La Secretaría comunicará el acuerdo al interesado y le remitirá el diploma acreditativo.

CAPÍTULO IV DE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO DE LA ACADEMIA

Artículo 17

Órganos

Son órganos de gobierno de la Academia

a) Colegiados:

- La Junta o Pleno, formado por los académicos numerarios, que participarán en términos de igualdad, con voz y voto.
- La Junta de Gobierno, integrada por el director, el vicedirector, el secretario, el censor, el bibliotecario, el tesorero, el vicesecretario y dos vocales adjuntos.

- b) Unipersonales: Son órganos unipersonales de gobierno el director, el vicedirector, el secretario, el censor, el bibliotecario, el tesorero y el vicesecretario.

Artículo 18

Participación de los correspondientes y honorarios

1. Podrán participar en las reuniones del Pleno, con voz pero sin voto, los académicos correspondientes y honorarios siempre que se trate de sesiones ordinarias en las que se debatan exclusivamente cuestiones literarias o lingüísticas.
2. No podrán los académicos correspondientes ni los honorarios asistir a las sesiones de carácter privado en cuyo orden del día conste la elección de nuevos académicos numerarios, o el debate y resolución de asuntos gubernativos y económicos.
3. Sin perjuicio de lo anterior, los académicos correspondientes y honorarios estarán obligados a contribuir a los fines de la Academia, desempeñar las comisiones que esta les encomiende y cumplir los encargos que les hiciere.

CAPÍTULO V EL PLENO

Artículo 19

Competencias

1. El Pleno de la Academia es el máximo órgano de gobierno de la Academia, al que corresponde resolver todos los asuntos lingüísticos o literarios, gubernativos, económicos y de cualquier otro orden.
2. Sin carácter exhaustivo, corresponden al Pleno las siguientes competencias:
 - a) Debatir y resolver sobre todos los asuntos literarios y lingüísticos que forman parte de los fines de la Real Academia Española.
 - b) Administrar la Academia.
 - c) Elegir a los académicos.
 - d) Elegir a todos los órganos unipersonales de la Academia, así como a los vocales que forman parte de la Junta de Gobierno.
 - e) Aprobar el plan económico-financiero.
 - f) Aprobar los presupuestos y las cuentas anuales.
 - g) Aprobar los planes de publicaciones y cualquier edición que se proponga al margen de estos.

- h) Conocer y aprobar el contenido de las obras que hayan de editarse bajo la responsabilidad de la Academia con su sello, escudo o lema.
- i) Conocer, en el mes de junio de cada año, el informe del tesorero sobre la ejecución del presupuesto en curso; y, en el primer trimestre del año siguiente, el informe sobre su liquidación.
- j) Nombrar auditores.
- k) Otorgar poderes específicos cuando sean precisos para el eficaz ejercicio de las competencias atribuidas a los órganos unipersonales de gobierno.
- l) Delegar atribuciones en la Junta de Gobierno, el director y los demás órganos unipersonales.
- m) Avocar competencias y asumir la resolución de cualquier clase de asunto.
- n) Supervisar la actividad y deliberar sobre las propuestas que formulen otros órganos de la Academia.
- ñ) Acordar la realización de obras de cualquier clase.
- o) Acordar la creación de fundaciones y sociedades mercantiles, y participar en entidades de carácter asociativo, de acuerdo con lo previsto en los estatutos y en el presente reglamento.

- p) Percibir rentas, frutos, dividendos, intereses, utilidades y cualesquiera otros productos o beneficios de los bienes que integran el patrimonio de la Academia.
- q) Ejercer, a través de los representantes que designe, los derechos que pueden corresponder a la Academia.
- r) Aprobar la creación y concesión de premios.
- s) Colaborar con instituciones de cualquier clase que desarrollen actividades de interés para la Academia
- t) Autorizar inversiones, sin perjuicio de la posible delegación en la Junta de Gobierno y los órganos unipersonales de la celebración de contratos, con el límite de cuantía que se establezca, relacionados con las funciones de dichos órganos. Las inversiones que superen el 5% del presupuesto anual de ingresos requerirán el cuórum que establecen los artículos 36 y 44.
- u) Aprobar las plantillas de personal, a propuesta de la Junta de Gobierno.
- v) Designar, a propuesta de la Junta de Gobierno, la representación de la corporación en el patronato y órganos de gobierno de la Fundación pro Real Academia Española.

- w) Designar, a propuesta de la Junta de Gobierno, a los representantes de la Academia en comisiones, patronatos, jurados o actos de cualquier entidad, así como en los congresos de academias, especificando los supuestos en que, caso de emitirse algún voto, tenga que ser sometido a ratificación del Pleno de la corporación.

- x) Cuantas otras funciones resulten necesarias para el funcionamiento de la Academia y el cumplimiento de sus fines.

Artículo 20

De las clases de reuniones del Pleno

1. Las sesiones del Pleno de la Academia serán ordinarias o extraordinarias, públicas o privadas, y gubernativas o económicas.

2. Son sesiones ordinarias del Pleno las que se dedican preferentemente a tratar de las materias literarias y lingüísticas propias de la Academia, sin perjuicio de que puedan incluirse también asuntos de despacho que no requieran la adopción de acuerdos.

3. Serán extraordinarias las que se celebren en los casos previstos en los estatutos y las que convoque el director por propia iniciativa o cuando lo propongan más de cinco académicos de número.
El funeral celebrado en el convento de las Madres Trinitarias por Cervantes, otros cultivadores de las

letras españolas y los académicos fallecidos será considerado a todos los efectos como una sesión extraordinaria.

4. Son sesiones públicas aquellas que el Pleno acuerde; las conmemorativas; las de apertura de curso, en las que un académico, designado por la Junta de Gobierno a propuesta del director, pronunciará la lección inaugural, y las que se celebren para la recepción de académicos de número. Para la designación de los académicos que han de pronunciar discursos en las sesiones conmemorativas se seguirá un orden rotatorio que tenga en cuenta preferentemente su antigüedad.

En las sesiones públicas no se podrán pronunciar discursos ni leer escritos o anunciar acuerdos que no haya autorizado la Academia. Una comisión de tres académicos dictaminará sobre la conveniencia de su lectura en público.

En las sesiones públicas, el director, o quien haga sus veces, solo cederá la presidencia a sus majestades el rey y la reina, al príncipe o princesa de Asturias, al presidente o a los vicepresidentes del Gobierno y al ministro competente en materia de educación o cultura.

Las sesiones referidas en el párrafo anterior se celebrarán preceptivamente en domingo.

5. Son sesiones privadas todas las no comprendidas en el apartado 4.

6. Tienen la consideración de sesiones gubernativas o económicas aquellas específicamente convocadas para deliberar y resolver sobre asuntos de esta naturaleza.

Artículo 21

Convocatoria

1. Las sesiones ordinarias tendrán lugar cada jueves en la sede de la Academia.

Excepcionalmente, el Director podrá proponer su celebración telemática.

En ningún caso se utilizará este procedimiento técnico cuando en el pleno se hayan de producir votaciones calificadas, en los estatutos o en el reglamento, de secretas, ni para celebrar sesiones que tengan por objeto la elección de académicos de número, académicos correspondientes y académicos honorarios, y la elección de cargos académicos directivos.

Cuando el jueves de una semana sea festivo, se suspenderá la reunión sin perjuicio de que el director pueda decidir anticiparla o posponerla invocando la concurrencia de razones de urgente despacho.

2. Se mantendrá la tradición de la Academia de no cursar convocatorias específicas para las sesiones ordinarias a que se refiere el apartado 2 del artículo anterior, salvo que vayan a adoptarse en ellas acuerdos de cualquier clase.

El director podrá decidir cursar aviso a los académicos sobre los temas que vayan a tratarse en las sesiones ordinarias, aunque sean meramente deli-

berativas, cuando conciernan a asuntos graves para la Academia.

3. Las sesiones ordinarias en las que vayan a adoptarse acuerdos, las gubernativas o económicas y aquellas en que se vayan a elegir académicos o cargos de la Academia se convocarán con una antelación mínima de cuarenta y ocho horas, comunicando previamente a los señores académicos el orden del día.
4. Las sesiones gubernativas o económicas habrán de celebrarse cada seis semanas, sin perjuicio de que puedan convocarse cuando concurren circunstancias especiales que lo aconsejen. Tendrán lugar siempre en jueves, desplazando a la sesión ordinaria.

Artículo 22

Constitución

1. Para celebrar sesiones ordinarias, sesiones gubernativas y económicas o sesiones extraordinarias, físicas o virtuales, se requerirá la presencia de dieciséis académicos de número. Cuando los presentes fueran menos, podrán deliberar sin adoptar acuerdos y la asistencia les será computada y remunerada.
2. En las sesiones públicas se seguirá el protocolo acordado por el Pleno.

Artículo 23

Presidencia del Pleno

1. Presidirá las sesiones del Pleno el director y, en su ausencia, el vicedirector. En caso de ausencia de

ambos, presidirá el más antiguo de los académicos de número presentes, con excepción del secretario, del censor, del bibliotecario, del tesorero y de los vocales adjuntos.

2. En las sesiones ordinarias, tendrá el presidente a su derecha al secretario y a la izquierda al censor. Los demás asistentes no tendrán asiento determinado.
3. Cuando faltaren a alguna sesión del Pleno el secretario y el vicesecretario o el censor, harán sus veces el académico o académicos que designe el presidente.

Artículo 24

Apertura de la sesión

De acuerdo con la tradición de la Academia, las sesiones del Pleno de cualquier clase, salvo las de carácter público, comenzarán con la antífona y oración siguientes, que dirigirá el académico que presida:

Antífona

*Veni, Sancte Spiritus, reple tuorum corda
fidelium et tui amoris in eis ignem accende.
Emitte Spiritum tuum et creabuntur.
Et renovabis faciem terrae.*

Oremus

*Actiones nostras quaesumus, Domine, aspirando
praeveni et adjuvando prosequere, ut cuncta
nostra oratio et operatio a Te semper incipiat et,
per Te coepta, finiatur. Per Christum Dominum
nostrum. Amen.*

Después de levantar la sesión, se terminará la junta con la siguiente oración:

*Benedicamus Patrem et Filium cum Sancto Spiritu.
Laudemus et superexaltemus eum in saecula.*

Oración

*Agimus tibi gratias, omnipotens Deus, pro
universis beneficiis tuis, qui vivis et regnas in
saecula saeculorum. Amen.*

Artículo 25

Desarrollo de la sesión

1. En las sesiones ordinarias de cada jueves se considerará que el orden del día es el generalmente establecido en este reglamento para todas las reuniones de esta clase. Cuando concurren las circunstancias a que se refiere el artículo 21.2, el director cursará la convocatoria con el orden del día.
2. Una vez iniciada la sesión no podrá debatirse sobre asuntos no consignados en el orden del día, salvo que lo acuerde el Pleno, por mayoría de los presentes, a instancia de cualquier académico.
3. El presidente declarará válidamente constituido el Pleno, dirigirá los debates, otorgando y retirando el uso de la palabra, declarará los asuntos suficientemente debatidos, los someterá en su caso a votación y levantará la sesión.
4. El presidente podrá invitar a asistir al Pleno al gerente y a otras personas vinculadas a la Academia para que informen y asesoren en las cuestiones que así lo requieran.
5. La duración habitual de las sesiones será de una hora.

Artículo 26

Adopción de acuerdos

1. Concluidas las deliberaciones, podrá someterse una o varias propuestas a la resolución del Pleno. Se tendrá por acordado lo que resultare del voto favorable de la mayoría de los presentes.
2. Se seguirán las reglas especiales establecidas en los estatutos y en el presente reglamento para la adopción de los siguientes acuerdos:
 - a) Elección de académicos.
 - b) Creación de fundaciones, sociedades mercantiles o asociaciones, o la participación en otras constituidas.
 - c) Programación o decisión sobre inversiones o gastos que superen el 5% del presupuesto anual de ingresos de la Academia.
 - d) Reforma de los estatutos y del reglamento.

Artículo 27

Votaciones

1. En las votaciones ordinarias, cada académico responderá sí o no, o a mano alzada, a la cuestión propuesta por el presidente.

2. Cualquier miembro del Pleno podrá solicitar que la votación sea secreta. En este caso, se hará mediante papeletas.
3. Al término de la votación, el director y el censor harán el escrutinio del resultado, que será anunciado por el director reflejando el número de votos a favor, en contra, en blanco y abstenciones. El secretario tomará nota de todo ello, haciéndolo constar en el acta.
4. Los académicos que se hayan abstenido o hayan votado en contra del acuerdo adoptado podrán solicitar que se consigne en el acta.

Artículo 28

Acta de la sesión

1. El secretario de la Academia levantará el acta de la sesión, en la que constarán los académicos presentes, el orden del día, los asuntos objeto de deliberación y debate, con un resumen de este, y el resultado de las votaciones y los acuerdos adoptados.
2. El acta será leída al inicio de la sesión siguiente y, una vez aprobada, será firmada por el secretario con el visto bueno del presidente.

Artículo 29

Asistencias

1. A los efectos de lo previsto en el artículo X de los estatutos, se considerará que tienen en todo caso derecho a voto aquellos académicos de número que, contando con un mínimo de cien asistencias, lleven quince años en posesión de la plaza y, en las del año que se computa, aquellos otros que no hayan podido asistir personalmente a causa de enfermedad o limitación física.
2. Cuando un académico de número no pueda asistir a las juntas o comisiones de la Academia por estar representándola en otro lugar, se le considerará presente en ellas a todos los efectos.

Artículo 30

Comisiones delegadas del Pleno

1. Para el mejor desarrollo de los trabajos que la Academia tiene encomendados, los académicos se reunirán en comisiones delegadas del Pleno. Las sesiones serán presenciales, sin perjuicio de que el Director pueda acordar su realización telemática cuando concurren razones extraordinarias que lo justifiquen.
2. Estas comisiones serán ordinarias, delegada para el Instituto de Lexicografía y especiales.
 - a) Son ordinarias las comisiones destinadas a atender de manera continua los trabajos fundamentales de la Academia, entre las cuales las concernientes a los diccionarios y obras vinculadas esencialmente

a sus fines. Asimismo la Comisión de Publicaciones, entre otras que el Pleno determine.

- b) La Comisión para el Instituto de Lexicografía velará por el cumplimiento de las misiones que el artículo III de los estatutos encomienda a dicho Instituto, elaborará sus normas de funcionamiento y las concernientes a su organización, su programa de actuaciones, el régimen de sus miembros y su personal. Propondrá estas normas a la Junta de Gobierno a efectos de su elevación al Pleno para la aprobación definitiva. Llevará a cabo el seguimiento de las tareas del Instituto.
 - c) Las comisiones especiales se constituyen para la realización de funciones concretas, tales como dictaminar premios, realizar informes y estudios, y otros trabajos semejantes.
3. Corresponde al director, por su iniciativa o a propuesta de los miembros de la Junta de Gobierno, promover la constitución de comisiones y la asignación de los académicos a cada una de ellas. Sin perjuicio de lo anterior, cuando la naturaleza de lo tratado lo requiera, el director podrá acordar la incorporación temporal de otros académicos a cualquiera de las comisiones constituidas.
4. Las comisiones se reunirán, por lo menos, una vez al trimestre, y siempre que lo disponga el director o lo solicite la mitad de sus miembros.

5. Cuando no asista el director a las comisiones, las presidirá el académico más antiguo y actuará como secretario el miembro que designe la propia comisión.
6. Todos los acuerdos adoptados en las comisiones serán elevados al Pleno a efectos de su ratificación, requisito sin el que carecerán de eficacia.

Artículo 31

Instituto de Lexicografía

1. Bajo la presidencia del director, una comisión ordinaria velará por el cumplimiento de las misiones que el artículo III de los estatutos encomienda al Instituto de Lexicografía.
2. Corresponde a esta comisión:
 - a) Elaborar las normas de funcionamiento del Instituto.
 - b) Aprobar sus planes y presupuestos, así como las cuentas anuales.
 - c) Proponer a la Junta de Gobierno, para su aprobación, las líneas generales de actuación, el organigrama, las categorías profesionales de sus miembros, el nombramiento de directores y colaboradores, y las retribuciones correspondientes.

- d) Mantener la supervisión sobre sus tareas.
 - e) Recabar asesoramiento de especialistas nacionales y extranjeros.
3. En la memoria anual que el director presenta al Pleno deberá incluirse un informe específico sobre los trabajos realizados por el Instituto de Lexicografía. Ello sin perjuicio de los demás informes que el Pleno pueda recabar.

CAPÍTULO VI LA JUNTA DE GOBIERNO

Artículo 32

La Junta de Gobierno

1. La Junta de Gobierno es el órgano ejecutivo ordinario de la Academia. Se reunirá, al menos, una vez al mes y estará integrada por el director, el vicedirector, el secretario, el censor, el bibliotecario, el tesorero, el vicesecretario y dos vocales. La Junta podrá requerir la presencia de otros académicos en sus reuniones para tratar asuntos concretos. Actuará como secretario quien lo sea de la Academia.
2. El régimen de las sesiones de la Junta será, en cuanto a la convocatoria, deliberaciones y adopción de acuerdos, el establecido para el Pleno en el presente reglamento.

3. Son competencias de la Junta de Gobierno:

1.º) Deliberar y resolver, o proponer en su caso al Pleno la resolución, sobre todos los asuntos gubernativos y de régimen interior de la Academia.

2.º) Conocer y examinar los proyectos de presupuestos y planes preparados por el tesorero o por los cargos académicos que correspondan en razón a sus competencias, y elevarlos ulteriormente al Pleno para su aprobación.

3.º) Conocer de las memorias y cuentas anuales, así como de las auditorías y seguimiento de la ejecución del presupuesto.

4.º) Proponer al Pleno la convocatoria de las plazas a que se refiere el artículo IX de los estatutos, en caso de ausencia prolongada de los académicos que las ocupan.

5.º) Proponer al Pleno la convocatoria de las plazas vacantes de académico de número.

6.º) Elaborar, a propuesta de la Comisión de Publicaciones, el plan de publicaciones de la Academia y someterlo a la aprobación del Pleno.

7.º) Deliberar y resolver cuanto se refiere al otorgamiento de premios y reconocimientos de la Academia.

8.º) Supervisar y resolver cuantas cuestiones se refieran a la organización interna de la corporación, el personal contratado por esta y sus retribuciones, en el marco del presupuesto aprobado.

9.º) Proponer al Pleno la creación de fundaciones y sociedades, o la participación en otras ya constituidas.

10.º) Supervisar el cumplimiento del presupuesto.

11.º) Fijar las remuneraciones de los cargos, y los honorarios y dietas que correspondan a los señores académicos.

12.º) Resolver todo lo concerniente a los nombramientos, remuneración y reglamentación del personal de la Academia.

13.º) Aprobar el inventario de los bienes pertenecientes a la Academia.

14.º) Proponer al Pleno los editores y distribuidores de las obras que publique la corporación.

15.º) Resolver sobre todos los gastos e inversiones de la corporación, dentro de los límites fijados por el Pleno.

16.º) Organizar congresos y decidir la participación de la Academia en otros que sean de interés para los fines de la institución, especialmente los que conciernan a las relaciones con la ASALE.

17.º) La ejecución y desarrollo de los planes, programas y acuerdos adoptados por el Pleno, así como informar al este de su cumplimiento.

18.º) Cualesquiera otras que le reconozcan los estatutos o el presente reglamento, o que delegue en ella el Pleno de la Academia.

CAPÍTULO VII ÓRGANOS UNIPERSONALES DE GOBIERNO

Artículo 33

La elección de los cargos académicos

1. La elección de los cargos académicos a que se refiere el artículo XV de los *estatutos* tendrá lugar en el primer pleno de diciembre del año en que hubieren de vacar o hayan vacado, y seguirá el procedimiento establecido en el artículo XXV de aquellos, de acuerdo con este orden anual: director, bibliotecario y segundo vocal adjunto; vicedirector, vicesecretario y primer vocal adjunto; censor y segundo vocal adjunto; secretario, tesorero y primer vocal adjunto.
2. Si algún cargo vacare antes del término cuatrienal previsto, se procederá de acuerdo con las siguientes normas:
 - 1.º Si el período que faltare por cumplir es inferior a un año, la Junta de Gobierno designará en el

plazo de dos semanas a un académico para que desempeñe el cargo de forma accidental hasta la fecha prevista, excepto en los casos del director y del secretario, que serán sustituidos por el vicedirector y el vicesecretario hasta la designación de un nuevo titular del cargo.

- 2.º Si dicho período fuere superior a un año, se procederá a nueva elección en el plazo de dos semanas, siguiendo el procedimiento fijado en el artículo XXV de los estatutos.
 - 3.º Cuando el período que restare por cumplir desde el día de la elección sea inferior a dos años, el desempeño del cargo no se computará a efectos de reelección.
3. A efectos del reconocimiento del derecho a voto en la sesión plenaria convocada para la elección de cargos, se considerará que, de acuerdo con el artículo XXV de los estatutos, se precisarán doce asistencias, entre las que no se computará la del mismo día de la elección.
 4. Antes de proceder a la votación se leerán los artículos de los estatutos y del reglamento relativos al acto.
 5. Los elegidos tomarán posesión y empezarán a desempeñar sus cargos en la primera junta ordinaria del mes siguiente.

6. Los cargos académicos son de obligada aceptación, salvo caso de impedimento o incompatibilidad.
No será obligatorio aceptar el cargo para el que un académico haya sido elegido una vez que haya cumplido los setenta y ocho años de edad, y, caso de aceptarlo, podrá renunciar a él cuando lo estime pertinente.
7. Será incompatible el desempeño de cualquiera de los cargos mencionados en el apartado 1 de este artículo con el de cualquier otro en alguna de las academias que forman parte del Instituto de España. Se exceptúa de esta prohibición la incorporación del director a la Junta de Gobierno o a la presidencia de dicho Instituto.

Artículo 34

Atribuciones de los cargos académicos

1. El director, el vicedirector, el secretario, el censor, el bibliotecario, el tesorero y el vicesecretario ejercerán las competencias que les atribuyen los artículos XVI a XXIII de los estatutos y cualesquiera otras que les sean reconocidas en los estatutos o en el presente reglamento.
2. El director es el cargo ejecutivo superior de la Academia y su representante ordinario.
3. Las competencias serán ejercidas por los órganos que las tengan atribuidas como propias, salvo en los casos de delegación.

4. El Pleno y la Junta de Gobierno podrán delegar competencias en los órganos unipersonales referidos en el párrafo primero de este artículo mediante acuerdo formalmente adoptado en el que se precise el alcance de la delegación.

No serán delegables las competencias atribuidas al Pleno en los apartados c) a h), k) a m), o), t) y u) del artículo 19.2.

Las competencias delegadas no serán susceptibles de delegación.

Las competencias delegadas se considerarán ejercidas por el delegante.

El órgano delegante podrá revocar en cualquier momento las competencias delegadas y avocar su ejercicio cuando la trascendencia del asunto u otras razones de interés académico lo aconsejen.

5. En la primera sesión de octubre de cada año el secretario leerá una memoria de las actividades realizadas por la Academia en el curso anterior.

Sin perjuicio de lo anterior y de las obligaciones concernientes a la información sobre el presupuesto atribuidas al tesorero, los demás cargos académicos podrán asimismo elevar al Pleno informes anuales complementarios.

6. Al final de su mandato el director dejará presentada y leerá una memoria en la que dará cuenta del estado de los trabajos que se desarrollan en la Academia.

CAPÍTULO VIII ADMINISTRACIÓN ECONÓMICA

Artículo 35

El gerente

1. La Junta de Gobierno, a propuesta del director, podrá nombrar un gerente, dando cuenta de ello al Pleno.
2. El gerente actuará bajo las órdenes del director.
3. Corresponderá al gerente la gestión de los servicios administrativos de la Academia y la dirección del personal, la ejecución de los acuerdos de los órganos de gobierno en el ámbito económico, y la conservación y mantenimiento de los bienes de la institución conforme determina el artículo XXVI de los estatutos. Velará especialmente por la marcha económica de la Academia. Elaborará, para su presentación y aprobación por el Pleno, los planes de actuación anuales, así como los programas y planes financieros de la Academia, y propondrá al director, y a la Junta de Gobierno cuando sea convocado por esta, todas las iniciativas que estime convenientes en materia económica y financiera, así como de auditoría. Preparará, en su caso, los contratos que hayan de ser autorizados por el Pleno o por cualquier otro órgano competente.

4. El director y el tesorero podrán delegar en el gerente algunas de las atribuciones en materia económica que tienen reconocidas en los estatutos, asegurando al Pleno el control continuo sobre su ejercicio.

Artículo 36

Sociedades mercantiles

1. La Real Academia Española, para el mejor cumplimiento de sus fines, podrá acordar la creación de sociedades mercantiles o la participación en otras ya constituidas.
2. La creación de sociedades mercantiles será competencia del Pleno mediante una votación en la que serán necesarios los votos favorables de al menos la mitad de los académicos de número en activo. Se excluirá, a efectos de este último cómputo, a los académicos que lleven dos años consecutivos sin asistir a un mínimo de doce sesiones por año.
3. Las sociedades mercantiles creadas por la Academia serán entidades de naturaleza instrumental, a las que se asignará como objeto el desarrollo de actividades de orden económico y comercial. En ningún caso podrá encomendarse a las sociedades mercantiles de la Academia las funciones literarias o lingüísticas que los estatutos y este reglamento atribuyen al Pleno.

4. El órgano de administración de las sociedades mercantiles sobre las que la Academia tenga el control elaborará anualmente un programa de actuaciones y un plan financiero, que trasladará a la Junta de Gobierno para su evaluación y a efectos de la ulterior aprobación por el Pleno.
5. La Junta de Gobierno velará por que la situación financiera de las indicadas sociedades esté siempre saneada y, en todo caso, que su patrimonio neto sea siempre superior a la mitad del capital social.
6. Las sociedades sobre las que la Academia tuviere el control, cualquiera que sea su volumen de negocio, serán auditadas anualmente.
7. El Pleno de la Academia decidirá en cada caso sobre el tipo de órgano de administración que se ocupará de la gestión de las sociedades y designará a sus miembros.

Artículo 37

Principios de actuación

La actividad económica de la Academia se acomodará a los principios de sostenibilidad y suficiencia financiera, y de transparencia.

En materia de contratación aplicará el principio de concurrencia y en la contratación de personal el principio de mérito y capacidad.

Artículo 38

Presupuesto

1. En la última sesión del mes de noviembre, el tesorero presentará a la Junta de Gobierno el presupuesto de ingresos y gastos del ejercicio siguiente, que, una vez aprobado por ella, será elevado al Pleno para su discusión y aprobación definitiva.
2. El tesorero informará al Pleno, en el mes de junio, de la marcha del presupuesto en curso y, en el primer trimestre del año siguiente, de su liquidación, previo visado del censor y estudio y aprobación en ambos casos por la Junta de Gobierno. En las sesiones del Pleno mencionadas, el tesorero también informará sobre la evolución general de la economía de la Academia.

Artículo 39

Patrimonio y recursos

El patrimonio y los recursos de la Real Academia Española comprenderán los bienes muebles e inmuebles, los derechos y rentas de cualquier clase que le pertenezcan, la asignación ordinaria prevista en los presupuestos del Estado, así como las subvenciones y ayudas que acuerde cualquier administración pública. Contará entre sus ingresos las donaciones que patrocinadores privados acuerden otorgarle, especialmente las provenientes de la Fundación pro-RAE. Integrarán su patrimonio los beneficios derivados de la explotación económica de sus

obras. Asimismo, las subvenciones, legados, donaciones o prestaciones personales que reciba y acepte, con carácter perpetuo o temporal.

Artículo 40

Inventario

1. La Junta de Gobierno ordenará y autorizará la realización de inventarios de todos los bienes pertenecientes a la Academia, que se consignarán en un libro registro del patrimonio, que estará a cargo del secretario de la Academia.
2. Los bienes inmuebles y derechos inscribibles se inscribirán en los registros públicos correspondientes.
3. Los valores y metálico se depositarán a nombre de la Academia en los establecimientos bancarios que designe la Junta de Gobierno.
4. Los libros, manuscritos y demás bienes muebles, los títulos de propiedad, los resguardos de depósitos y cualesquiera otros documentos acreditativos del dominio, posesión, uso, disfrute o cualquier otro derecho de que sea titular la Academia serán custodiados en la forma que determine la Junta de Gobierno, dando cuenta al Pleno.

Artículo 41

Contabilidad

1. La contabilidad de la Academia se ajustará a las prescripciones establecidas en el ordenamiento vigente.
2. El presupuesto comprenderá todos los ingresos correspondientes a todas las partidas contempladas en el artículo 38, así como los gastos que deban realizarse durante el ejercicio.
3. A todos los efectos, el ejercicio económico se iniciará el 1 de enero de cada año y finalizará el 31 de diciembre de ese mismo año.
4. Las cuentas de la Real Academia Española serán auditadas anualmente.

Artículo 42

Plan económico-financiero

Será responsabilidad del tesorero elevar a la Junta de Gobierno, para su deliberación y aprobación, un plan económico-financiero de duración trienal para su ulterior sometimiento a la aprobación del Pleno de la corporación.

Artículo 43

Custodia de fondos y libramientos de pago

1. Los fondos depositados en establecimientos de crédito serán dispuestos mediante dos firmas mancomunadas autorizadas, que podrán ser del director, del secretario o del tesorero.
2. Los libramientos de pago requerirán la misma clase de autorización.

Artículo 44

Reforma del reglamento

La reforma del reglamento será competencia del Pleno mediante votación en la que se obtengan los votos favorables de al menos la mitad de los académicos de número en activo. Se excluirán, a efectos de este último cómputo, los académicos que lleven dos años consecutivos sin asistir a un mínimo de doce sesiones por año.

Disposición derogatoria

Derogación del reglamento de 1994

Queda derogado el reglamento de 24 de febrero de 1994.

Disposición final

Publicación y entrada en vigor

1. El secretario de la Academia cuidará de la publicación del presente reglamento y promoverá su difusión en la red para su conocimiento general.
2. El presente rseglamento, aprobado por el Pleno en su sesión del día 26 de junio de 2014, entrará en vigor el 1 de julio siguiente.

SUMARIO

ESTATUTOS.....	9
REGLAMENTO.....	31
PREÁMBULO.....	31
CAPÍTULO I	
RÉGIMEN JURÍDICO.....	34
Régimen jurídico.....	34
Personalidad y capacidad jurídica.....	34
Domicilio.....	35
CAPÍTULO II	
OBJETO Y ACTIVIDADES DE LA ACADEMIA.....	35
Fines.....	35
Actividades.....	35
CAPÍTULO III	
DE LOS MIEMBROS DE LA REAL ACADEMIA ESPAÑOLA.....	38
Académicos.....	38
Vacantes de académico de número.....	39
Presentación de candidaturas.....	39
Requisitos de los candidatos.....	40
Presentación de candidaturas y votación.....	40
Recepción.....	40
Derechos y deberes de los académicos de número.....	41
Académicos correspondientes españoles.....	42
Requisitos de los académicos correspondientes españoles.....	43
Académicos correspondientes extranjeros.....	44
Académicos honorarios.....	44
CAPÍTULO IV	
DE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO DE LA ACADEMIA.....	45
Órganos.....	45
Participación de los correspondientes y honorarios.....	46
CAPÍTULO V	
EL PLENO.....	47
Competencias.....	47

De las clases de reuniones del Pleno	50
Convocatoria.....	52
Constitución.....	53
Presidencia del Pleno.....	53
Apertura de la sesión.....	54
Desarrollo de la sesión.....	55
Adopción de acuerdos.....	56
Votaciones.....	56
Acta de la sesión.....	57
Asistencias.....	58
Comisiones delegadas del Pleno.....	58
Instituto de Lexicografía.....	60
CAPÍTULO VI	
LA JUNTA DE GOBIERNO.....	61
La Junta de Gobierno.....	61
CAPÍTULO VII	
ÓRGANOS UNIPERSONALES DE GOBIERNO.....	64
La elección de los cargos académicos.....	64
Atribuciones de los cargos académicos.....	66
CAPÍTULO VIII	
ADMINISTRACIÓN ECONÓMICA.....	68
El gerente.....	68
Sociedades mercantiles.....	69
Principios de actuación.....	70
Presupuesto.....	71
Patrimonio y recursos.....	71
Inventario.....	72
Contabilidad.....	73
Plan económico-financiero.....	73
Custodia de fondos y libramientos de pago.....	74
 Reforma del reglamento.....	 74
 Derogación del reglamento de 1994.....	 74
 Publicación y entrada en vigor.....	 75